



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1921

Tomo CXXVI

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 8 de julio de 1978

Número 4

"MES DEL ARBOL"

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE PATRIMONIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO que establece las Reglas de Aplicación del Decreto para el Fomento de la Industria Automotriz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

La Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, con fundamento en los artículos 39 y 46 del Decreto para el Fomento de la Industria Automotriz, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 20 de junio de 1977, ha tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE APLICACION DEL DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ.

1. Las disposiciones que se establecen en el presente Acuerdo se aplicarán para automóviles, camiones, tractocamiones y autobuses integrales.

2. Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

α) Secretaría, la de Patrimonio y Fomento Industrial.

b) Decreto, el Decreto para el Fomento de la Industria Automotriz.

c) Comisión, la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz.

d) Año modelo, el período comprendido entre el 1o. de noviembre de un año y el 31 de octubre del año siguiente.

e) Unidad austera, el automóvil que no incluye ningún equipo opcional, ya sea común o de lujo:

f) Unidad típica, el automóvil que incluye equipo opcional común;

g) Unidad de lujo, el automóvil que cuenta con equipo opcional común y de lujo, y

h) Modelo, todas aquellas versiones de dos o cuatro puertas, sedanes, vagonetas, techo duro o convertibles que se deriven de una línea de vehículo.

3. Las fórmulas que se mencionen en este Acuerdo se entenderán referidas a una empresa y a un año modelo, excepto cuando se especifique lo contrario.

"AÑO DEL SESQUICENTENARIO DE LA FUNDACION DEL INSTITUTO LITERARIO DE TOLUCA"

Tomo CXXVI | Toluca de Lerdo, Méx., sábado 8 de julio de 1978 | No. 4

SUMARIO:

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE PATRIMONIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO que establece las Reglas de Aplicación del Decreto para el Fomento de la Industria Automotriz.

(viene de la primera página)

PRESUPUESTO DE DIVISAS

4. La cuota inicial autorizada (C) a que se refiere el artículo 4o. del Decreto, se determinará en base a lo siguiente:

1. Una cantidad fija de divisas por planta (A), asignada en función de la balanza de divisas de cada empresa en los años modelo 1974, 1975 y 1976. La Secretaría determinará la cantidad (A) para cada empresa de la industria terminal en un plazo de 15 días a partir de la publicación de este Acuerdo, conforme a la siguiente fórmula:

$$A = \frac{1}{6} (M - X)_{74} + \frac{2}{6} (M - X)_{75} + \frac{3}{6} (M - X)_{76}$$

donde:

A = Cantidad fija de divisas por planta.

M = Gasto total de divisas.

X = Exportaciones.

Subíndices 74, 75 y 76 = años modelo 1974, 1975 y 1976.

II. Las divisas asignadas a la industria terminal para la importación de automóviles nuevos a la franja fronteriza norte del país y zonas libres (CF), que se calcularán como el promedio de las importaciones realizadas por modelo en los años 1974, 1975 y 1976. Estas divisas sólo podrán ser utilizadas para este propósito y serán decrecientes de acuerdo con la siguiente tabla:

Año Modelo	Divisas %
1978	100
1979	75
1980	50
1981	25
1982	0

Las divisas no utilizadas para este fin en el año modelo correspondiente, se anularán de su cuota inicial de dicho periodo y no podrán transferirse al periodo siguiente.

III. La diferencia entre exportaciones realizadas y obligaciones de exportación acumuladas al 31 de octubre de 1977 (D77). Esta diferencia sólo afectará la cuota inicial del año modelo 1978.

El valor de la cuota inicial (C) decrecerá los siguientes años modelo hasta llegar a cero en 1982 de acuerdo a la siguiente tabla:

$$C_{78} = A (0.89) + CF_{78} + D_{77}$$

$$C_{79} = A (0.71) + CF_{79}$$

$$C_{80} = A (0.49) + CF_{80}$$

$$C_{81} = A (0.24) + CF_{81}$$

$$C_{82} = 0$$

En caso de no ejercerse la cuota inicial en el año modelo correspondiente, la parte sin utilizar no podrá transferirse al año siguiente:

5. El contenido importado del vehículo (CMV), para efectos del presupuesto de divisas, se obtendrá considerando los siguientes elementos:

I. El valor del material de importación (VMM), multiplicado por el factor que resulte de la suma de uno más la semidiferencia entre los grados de integración nacional recomendado (GIR) y real (GIN) de cada modelo, o sea:

$$VMM \left[1 + \left(\frac{GIR - GIN}{2} \right) \right]$$

II. El contenido importado de las autopartes (CMA), multiplicado por el factor que resulte de la suma de uno más la diferencia entre los grados de integración nacional mínimo (GMI) y real (GIN) de cada modelo, o sea:

$$CMA (1 + GMI - GIN)$$

III. El valor total de las partes (VTP) que integran la unidad típica valuadas a precios del país de origen.

IV. El complemento del grado de integración nacional recomendado (1-GIR).

V. Un factor (f) determinado en función de la estructura de capital de las empresas de la industria terminal y del grado de integración de acuerdo con la siguiente tabla, en las que (GMI) representa el grado mínimo de integración nacional.

VALORES DEL FACTOR $\frac{GIR}{GIN}$

Grados de Interrelación % Capital Nacional	$GMI \leq GIN < \frac{GMI + GIR}{2}$	$\frac{GMI + GIR}{2} < GIN < GIR$	$GIR \leq GIN$
0 - 32	0.0	0.15	0.30
33 - 59	0.10	0.30	0.50
60 - 74	0.25	0.50	0.75
75 - 100	0.45	0.75	1.0

El contenido importado del vehículo será la diferencia de la suma de las Fracciones I y II al pro-

ducto de las fracciones III, IV y V, de acuerdo a la siguiente expresión:

$$CMV = VMM \left[1 + \left(\frac{GIR - GIN}{2} \right) \right] + CMA (I + GMI - GIN) - VTP (I - GIR) F$$

Para efectos del presupuesto de divisas, el contenido importado del vehículo se igualará a cero cuando al aplicar la fórmula anterior se obtenga un resultado negativo.

6. El presupuesto de divisas a que se refiere el Decreto se establecerá para cada empresa considerando los siguientes elementos:

I. La cuota inicial (C).

II. El ingreso neto de divisas por exportaciones realizadas (VNX).

III. El contenido importado del vehículo (CMV).

IV. Los gastos indirectos de divisas (GID), que se calcularán aplicando el valor que resulte de multiplicar el precio neto de venta de la unidad típica de cada modelo (PN) por un factor determinado en función de la estructura de capital de cada empresa (t) de acuerdo con la fórmula $GID = (PN) t$, o la comprobación de estos gastos por las empresas.

Los valores del factor (t) serán los siguientes:

Participación Mexicana en el Capital %	Factor (t)
0-32	0.050
33-59	0.035
60-74	0.025
75-100	0.010

V. El valor del material importado para repuesto (MREF).

VI. El valor de los automóviles nuevos importados a la franja fronteriza y zonas libres (MAUT).

VII. El valor de los vehículos nuevos importados con equipo especial (MESP).

El saldo del presupuesto de divisas (SPD) será la diferencia entre la suma de las fracciones I y II y la suma de las fracciones III, IV, V y VI de acuerdo a la siguiente expresión:

$$SPD = (C + VNX) - (CMV + GID + MREF + MAUT + MESP)$$

7. En caso de que se opte por la justificación de los gastos indirectos de divisas (GID) en los términos del punto anterior en su fracción IV, éstos deberán incluir los pagos de regalías al extranjero por uso de patentes y marcas, conocimientos técnicos y administrativos, ingeniería básica y de detalle y otros gastos en divisas tales como:

I. Intereses pagados al exterior por créditos otorgados a las empresas;

II. Gastos de viaje, excepto los relacionados con promoción de exportaciones,

III. Dividendos pagados al exterior;

IV. Seguros y fletes pagados a compañías extranjeras, y

V. Pagos a personal extranjero por concepto de asistencia técnica.

8. Para comprobar las exportaciones, las empresas deberán entregar los siguientes documentos a la Secretaría:

I. Copia de los pedimentos o boletas aduanales de exportación con datos legibles y sin alteraciones, debidamente certificados por la Aduana o Recinto Fiscal, una vez concluida la operación en los términos del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Copia de las facturas comerciales definitivas que se refieren a la exportación de productos, amparadas con el pedimento o boleta aduanal de exportación.

Las facturas deberán acompañarse de traducción completa al español en caso de estar en otro idioma y deberán incluir la siguiente información:

- Nombre de la empresa;
- Número del registro federal de causantes;
- Número de empadronamiento de ingresos mercantiles;
- Nombre y descripción de los productos, señalando volúmenes y unidades de medida, y
- Valor unitario y total de los productos.

III. Copias de las pólizas de seguros, talones de embarque, guías aéreas, conocimientos de embarque y de los comprobantes de pago, cuando estos servicios sean prestados por empresas mexicanas.

Las empresas de la industria terminal deberán llenar y presentar a la Secretaría la forma IA-10, dentro de los 15 días siguientes del cierre de cada trimestre del año modelo.

9. El valor de las divisas generadas por exportaciones, se determinará tomando el valor unitario del producto "libre a bordo", puerto o frontera de exportación o "costo seguro y flete" si se utilizan en este último caso, empresas nacionales de seguros y transportes.

10. Las ventas de automóviles nacionales nuevos a la franja fronteriza norte del país y a las zonas libres, deberá reportarse trimestralmente a la Secretaría y compararse su venta a residentes fronterizos a satisfacción de dicha dependencia.

11. Las empresas de la industria terminal presentarán a la Secretaría para su aprobación, la clasificación de los componentes opcionales que incluyen sus unidades típicas y de lujo, de acuerdo al artículo 20 del Decreto.

Las unidades austeras y típicas deberán representar cuando menos el 20% y el 60%, respectivamente, del total de la producción en cada modelo.

12. Las importaciones de automóviles nuevos con equipo especial a que se refiere el artículo 25 del Decreto, deberán ser de vehículos similares a los producidos en México por las empresas de la industria terminal.

13. Cuando al finalizar el año, las exportaciones realizadas por una empresa sean mayores a su programa y por consecuencia corresponda una mayor utilización de divisas para importación, estas divisas se adicionarán a su presupuesto del siguiente año. En caso de ser menores al programa, se harán efectivos los impuestos subsidiados en lo correspondiente a la parte no cubierta con exportaciones y se trasladará el déficit al siguiente ejercicio.

INDUSTRIA TERMINAL

14. El grado de integración nacional de los vehículos (GIN) en base a la fórmula costo-partes a que se refiere el artículo 7o. del Decreto, se determinará por modelo, considerando los siguientes elementos:

I. El valor del material de importación (VMM) utilizado en la fabricación de cada modelo y

II. El valor total de las partes (VTP) que integran la unidad típica

El grado de integración nacional se obtendrá restando el cociente resultante de la fracción I entre la fracción II, del 1 (uno) y multiplicando el resultado por 100, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$GIN = \left(1 - \frac{VMM}{VTP} \right) 100$$

Los valores a que se refieren las fracciones I y II se expresarán a los precios del país de origen, convertidos a moneda nacional por el tipo de cambio vigente a la fecha de aprobación del modelo correspondiente.

El valor a que se refiere la fracción II nunca podrá ser mayor al 70% del precio de venta al público de la unidad básica de cada modelo en el país de origen.

La Secretaría resolverá en caso de duda respecto a la equivalencia entre modelos producidos en México y en el extranjero.

15. La Secretaría, previo acuerdo de la Comisión y consulta a los interesados, podrá autorizar que se sustituyan con efectos importados las piezas y materiales que inicialmente se hayan considerado en los programas de integración como de producción nacional, siempre y cuando se demuestre imposibilidad transitoria de los fabricantes nacionales para surtirlos.

Estas importaciones no causarán obligación de exportación ni afectarán el grado de integración pero deberán pagar los impuestos de importación correspondientes y recabar el permiso de importación cuando proceda.

16. La Comisión podrá autorizar excepcionalmente, programas específicos de fabricación con grados de integración nacional diferentes a los señalados en el artículo 7o. del Decreto, cuando lo justifique la introducción de algún modelo con significativos avances tecnológicos y siempre que se hayan agotado todas las posibilidades de integración durante el periodo de doce meses anteriores a la aprobación definitiva de ese modelo, escuchando la opinión de la industria de autopartes.

17. La aprobación de los modelos que las empresas de la industria terminal pretendan fabricar o continuar fabricando se realizará en dos fases:

I. Aprobación en principio, con un mínimo de doce meses anteriores a la aprobación definitiva, a fin de que puedan llevar a cabo su programación.

II. Aprobación definitiva, que requiere la presentación detallada de:

a) Listado de componentes que integran la unidad típica, tanto nacionales como de importación y de fabricación propia;

b) Cálculo del grado de integración según la fórmula costo-partes;

c) Lista de opciones de lujo que pretendan ofrecer, así como los precios de éstas y su contenido importado;

d) El cálculo del contenido importado de la unidad típica, y

e) Los precios a distribuidor y público.

Para el cálculo del valor importado a que se refiere el inciso d), se deberá considerar la clasificación de los proveedores nacionales a fin de calcular las obligaciones que cada compra local implica. Asimismo, los componentes de fabricación propia deberán incluir los materiales o componentes de importación necesarios para la elaboración de piezas o subensambles.

La información requerida en el apartado II, deberá presentarse 120 días antes de la fabricación del primer vehículo. La información de los incisos d) y e) podrá presentarse en forma estimada y confirmarse 45 días después de iniciada la producción del vehículo.

18. Para efecto del artículo 17 del Decreto se establecen las siguientes líneas de vehículos:

I. Automóviles con motor de gasolina hasta de 4 cilindros;

II. Automóviles con motor de gasolina de 6 cilindros;

III. Automóviles con motor de gasolina de 8 cilindros;

IV. Automóviles con motor diesel;

V. Camiones con motor de gasolina;

VI. Camiones con motor de diesel;

VII. Tractocamiones, y

VIII. Autobuses integrales.

19. Los tipos de motores a que se refiere el artículo 21 del Decreto son los siguientes:

I. De cuatro cilindros en línea;

II. De cuatro cilindros horizontales;

III. De seis cilindros en línea;

IV. De seis cilindros en V, y

V. De ocho cilindros en V.

Se consideran como líneas diferentes los motores de gasolina y los de diesel.

20. Los vehículos automotores fabricados por las empresas de la industria terminal deberán cumplir con las normas de calidad y seguridad establecidas por la Secretaría, o en su defecto, por las especificaciones internacionales que la misma apruebe. Asimismo, deberán acatar las normas relativas al control de la contaminación del ambiente.

21. Las empresas de la industria terminal deberán proporcionar las especificaciones y realizar las pruebas necesarias, a fin de que la Secretaría conozca las características técnicas de los modelos que fabrican o pretendan fabricar y entregar esta información a la misma en un plazo no menor de 30 días antes de la presentación al público de cada modelo. La Secretaría podrá verificar los datos anteriores en la forma que estime pertinente.

22. El pago de la cuota por concepto de los servicios de inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 38 del Decreto será pagada durante los meses de enero, abril, junio y octubre ante el Banco de México, S. A., sus sucursales, agencias o corresponsales, comunicándolo simultáneamente a la Dirección General de Promoción Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Dirección General de Fomento Industrial de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, con copia al Departamento de Depósitos Diversos del Banco de México, S. A.

23. Las empresas de la industria terminal que fabriquen autopartes deberán presentar a la Secretaría un listado de las mismas en el que incluirán lo siguiente:

- I. Descripción de la pieza o parte y el número con que la identifica el fabricante original;
- II. Costo unitario de la misma;
- III. Costo del material o componentes de inmortalización incorporados;
- IV. Producción en los 2 últimos años;
- V. Aplicación porcentual al mercado de equipo original, de repuestos y de exportación, y
- VI. Oficios de autorización para su producción, emitidos por la Secretaría en caso de que los haya.

24. Las empresas de la industria terminal que no cuenten con recinto fiscal operarán su presupuesto de divisas al inscribir sus unidades en el Registro Federal de Automóviles.

INDUSTRIA DE AUTOPARTES

25. Para efectos del capítulo III del Decreto, se considera empresa de autopartes aquella que tenga más del 50% de su facturación anual de componentes destinados a uso automotriz, ya sea como equipo original o de repuesto.

No tendrán obligación de cumplir con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto, aquellas empresas de autopartes establecidas antes de la entrada en vigor el 9 de mayo de 1973, de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y actualmente con una participación de capital nacional menor al 60%; sin embargo, deberán presentar su programa de fabricación a fin de obtener la clasificación y el certificado que señala el artículo 30 del Decreto.

No tendrán obligación de presentar programa de fabricación aquellas empresas con facturación anual menor de cinco millones de pesos destinados a uso automotriz.

26. El grado de integración nacional a que se refieren los artículos 29 y 30 del Decreto, se calculará en la siguiente forma:

$$GIN = \frac{CN}{CN + CM = X}, \text{ donde}$$

GIN = Grado de integración nacional

CN = Costo nacional de fabricación que incluye:

- a) Materias primas, artículos semiterminados e terminados;
- b) Combustibles y otros materiales auxiliares;
- c) Energía utilizada;
- d) Salarios y prestaciones derivadas de los contratos de trabajo, y
- e) Depreciación de la maquinaria y equipo en los términos que señale la Ley del Impuesto sobre la Renta.

CM = Costo de los insumos importados, que deberá incluir seguro y flete puerto de entrada, salvo que el transporte se realice por compañías mexicanas, en cuyo caso estos fletes se considerarán como parte del costo nacional; igual tratamiento se dará a los pagos por seguro.

X = Exportaciones, o sea la generación de divisas por exportaciones realizadas, considerándose tan solo aquellas que sean necesarias para lograr un grado de integración del 100%.

Las exportaciones excedentes de divisas sólo podrán ser utilizadas por las empresas de la industria terminal para fines del presupuesto de divisas, o bien acumularse para el próximo ejercicio de la empresa de autopartes que generó dichas exportaciones.

El cálculo del grado de integración nacional se hará por empresa y por año modelo.

27. Las empresas de la industria de autopartes deberán mantener un grado de integración mínimo del 50% para cada línea de producto, sin contabilizar exportaciones, independientemente de su grado de integración como empresa.

28. La Secretaría, con base en las resoluciones de la Comisión, podrá autorizar a las empresas de la industria de autopartes, programas de fabricación con etapas iniciales de integración inferiores al 50%, sin afectar su clasificación como empresa, tomando en cuenta la importancia del producto y el grado de integración final que alcance el mismo.

29. Las empresas de la industria de autopartes deberán solicitar a la Secretaría su certificado de clasificación a que se refiere el artículo 30 del Decreto, en base a los programas de fabricación que tengan autorizados; dichos certificados se extenderán por empresa e indicarán los productos que amparen.

Las empresas de la industria de autopartes que no cuenten con programa de fabricación autorizado, deberán solicitarlo a la Secretaría, la que les proporcionará el cuestionario correspondiente a fin de que obtengan la aprobación y el certificado.

30. La categoría B del artículo 30 del Decreto se subdividirá en la siguiente forma:

Categoría	Grado de Integración Nacional más Exportaciones	Contabilidad Neta
B 1	De 80 a 89%	80%
B 2	De 90 a 94%	90%
B 3	De 95 a 99%	95%

31. Las empresas de la industria de autopartes cuya facturación anual para exportación represente más del 20% de su facturación total, podrán obtener su clasificación tomando en cuenta sólo su operación para el mercado interno.

32. Para ser incluido en los listados a que se refiere el Artículo 12 del Decreto los componentes automotrices deberán ser producidos por empresas que cuenten con programa de fabricación y certificado emitido por la Secretaría.

33. La Secretaría de Comercio, en los casos en que proceda y con base a las resoluciones de la Comisión, podrá permitir a los fabricantes de la industria de autopartes la importación de componentes similares a los manufacturados en sus líneas de producción a fin de completar sus líneas de productos para el mercado interno. Estos componentes se considerarán como material importado para efecto del cálculo de su grado de integración.

34. Los fabricantes de la industria de autopartes que cuenten con certificados de clasificación podrán solicitar a la Secretaría de Comercio, cuando proceda, los permisos anuales necesarios para la importación de sus insumos, de acuerdo con su programa de fabricación, así como para la importación de partes de repuestos para su maquinaria y equipo.

35. Las sociedades fabricantes de autopartes dividirán su capital social en acciones series "A" y "B".

Las acciones serie "A" representarán cuando menos el 60%, deberán ser nominativas y llevar inserta la siguiente cláusula:

"No podrán adquirir acciones de esta serie personas físicas o morales de nacionalidad extranjera, ni sociedades mexicanas en las que la mayoría de capital social sea poseído por inversionistas extranjeros."

Todos aquellos actos que se ejecuten en violación de esta cláusula no producirán efecto alguno en favor de las personas que los hayan llevado a cabo y las acciones se perderán en beneficio de la nación mexicana".

36. La inversión efectuada por inmigrados en la industria de autopartes, será considerada como mexicana en los términos que establece el artículo 60. de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

CARROCERIAS

37. Las empresas de la Industria Terminal deberán entregar a sus distribuidores, trimestralmente, el 20% de los camiones chasis caseta con peso bruto vehicular inferior a 3,180 Kg., sin carrocería de ninguna especie

38. Los camiones chasis con caseta, coraza, de control delantero o semicaseta con peso bruto vehicular superior a 3,180 Kgs., deberán ser entregados tri-

mestralmente por las empresas de la industria terminal, en un 75%, sin carrocería de ninguna especie a sus distribuidores, excepto los chasis con distancia entre ejes de 3.86 mts. a 3.96 mts., que podrán entregarlos con carrocerías de volteo.

TRANSITORIOS

UNO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

DOS. Las empresas de la industria terminal que no tengan definidos con la Secretaría los elementos necesarios para la operación de su presupuesto de divisas el 10. de noviembre de 1977, no podrán inscribir sus vehículos en el Registro Federal de Automóviles en tanto no los definan.

TRES. Para la operación del presupuesto de divisas en el año de 1978, la Secretaría contabilizará sólo un 15% de contenido importado en las autopartes compradas localmente, salvo que se compruebe lo contrario. A partir de 1979, las empresas de la industria terminal utilizarán, para efectos del presupuesto de divisas, la clasificación que la Secretaría asigne a cada uno de sus proveedores.

CUATRO. La Secretaría de Comercio, con base en la política que determine la Comisión, aplicará el tratamiento que corresponda a la importación de refacciones automotrices realizadas por importadores comerciales.

CINCO. Durante los años modelos 1979 y 1980 las empresas de la industria terminal podrán continuar produciendo, previa resolución de la Comisión y bajo un régimen modificado de compensación de divisas, los modelos que actualmente fabrican con una integración inferior al mínimo establecido.

Para este fin, deberán presentar antes del 15 de diciembre de 1977 un programa específico por modelo, señalando las etapas de integración que les permitiera alcanzar el grado mínimo establecido.

SEIS. Los estímulos fiscales a que se refiere el Decreto en su artículo 36, se otorgarán conforme a las disposiciones que con base a las resoluciones de la Comisión, emitirá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a partir del año modelo 1978.

SIETE. Las empresas de la industria de autopartes constituidas a la fecha de la publicación de este Acuerdo, deberán cumplir con la regla 29 del mismo antes del 31 de enero de 1978, y deberán informar a la Secretaría: a) Sus costos de producción realizados de noviembre de 1976 a octubre de 1977. b) Las líneas de productos de cada empresa y c) Los números y fechas de los oficios de sus programas de fabricación aprobados.

OCHO. La Comisión podrá variar los montos porcentajes que se establecen en este Acuerdo, cuando se presenten cambios significativos en las condiciones económicas del país.

México, Distrito Federal a 18 de octubre de 1977
 —El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, José Andrés Oteyza.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Julio Rodolfo Moctezuma.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio, Fernando Solana.—Rúbrica.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO



DR. JORGE JIMENEZ CANTU,
Gobernador Constitucional del Estado.

C. P. JUAN MONROY PEREZ,
Secretario General de Gobierno.

LIC. JOSE ANTONIO MUÑOZ SAMAYOA,
Oficial Mayor de Gobierno.

LIC. ENRIQUE DIAZ NAVA,
Secretario Particular del C. Gobernador.

ING. JORGE OCAMPO ALVAREZ DEL CASTILLO,
Coordinador de Obras Públicas.

LIC. CARLOS CURI ASSAD,
Procurador General de Justicia.

ING. SALVADOR SANCHEZ COLIN,
Director de Agricultura y Ganadería.

LIC. ROMAN FERRAT SOLA,
Director General de Hacienda.

LIC. ENRIQUE CARBAJAL ROBLES,
Director de Adquisiciones y Servicios.

C. P. EDILBERTO PEÑALOZA ARRIAGA,
Contralor.

LIC. JOSE RAMON ALBARRAN MORA,
Director de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal.

LIC. RODOLFO DE LA O OCHOA,
Director de Gobernación.

LIC. MARIO COLIN SANCHEZ,
Director de Patrimonio Cultural.

LIC. JUAN MANUEL MENDOZA CHAVEZ,
Director del Registro Público de la Propiedad.

C. JUAN DOMINGUEZ GARCIA,
Director de la Cultura Física y Recreación.

LIC. JUAN UGARTE CORTES,
Director Jurídico y Consultivo.

ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,
Director de Aprovechamientos Hidráulicos.

LIC. MACLOVIO CASTORENA Y BRINGAS,
Director del Trabajo y Previsión Social.

LIC. MARGARITO LANDA CASTRO,
Jefe del Departamento de Personal.

TTE. CORL. FELIX HERNANDEZ JAIMES,
Director de Seguridad Pública y Tránsito.

C. P. GERMAN GASCA PLIEGO,
Jefe del Departamento de Organización, Sistemas
y Correspondencia.

ING. HUMBERTO CORREA GONZALEZ,
Director de Comunicaciones y Obras Públicas.

PROF. SIXTO NOGUEZ ESTRADA,
Director de Educación Pública.

PROF. ALFONSO SOLLEIRO LANDA,
Director de Prensa y Relaciones Públicas.

LIC. ALFONSO GARCIA GARCIA,
Director de Turismo.

LIC. JOSE R. SANTANA DIAZ,
Jefe del Departamento de Estadística y Estudios Económicos.

ING. GONZALO GONZALEZ GAVALDON,
Director Promotor del Mejoramiento del Ambiente y
Servicio Social Voluntario.

PROF. LEOPOLDO SARMIENTO REA,
Jefe del Departamento de Archivo y Periódico Oficial.

SECTOR DESCENTRALIZADO

SRA. LUISA ISABEL CAMPOS DE JIMENEZ CANTU,
Presidenta del Sistema del Desarrollo Integral de
la Familia en el Estado.

ING. SALVADOR SANCHEZ COLIN,
Coordinador de la Comisión para el Desarrollo
Agrícola y Ganadero del Estado.

PROFRA. DELIA CORREA GONZALEZ,
Directora General del Sistema del Desarrollo Integral
de la Familia en el Estado.

DR. MARIO C. OLIVERA GOMEZTAGLE,
Director General del Instituto de Seguridad Social de los
Trabajadores al Servicio del Estado de México y Municipios.

ARQ. HUGO MAZA PADILLA,
Director del Instituto de Acción Urbana e Integración Social.

ING. CACHO MACIAS CECENA,
Director General de Constructora del Estado de México.

ARQ. GERARDO LECHUGA GIL,
Director de la Casa de las Artesanías e Industrias Rurales.

ING. RAMON ARMIJO ROMO,
Director General de Protectora e Industrializadora de Bosques.

ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,
Director General de la Comisión Estatal de Agua
y Saneamiento.

QUIM. JESUS BARRERA LEGOBRETA,
Empresa para la prevención y control de la contaminación del
agua en la Zona de Toluca, Lerma y el Corredor Industrial.

ARQ. LEONARDO LAZO MARGAIN,
Director General del Organismo Cuscutitlán-Izcalli.